

sido mantenidos. Como ha de verse inmediatamente, continúan éstos funcionando en los límites de su competencia. Las jurisdicciones civiles y criminales se han comprendido en el nuevo sistema. A todos los Tribunales pertenecientes á esta categoría se les da el nombre de Nizamiyés, es decir, el orden nuevo (1), mientras que los antiguos han conservado su primera denominación de Tribunales sagrados, es decir, pertenecientes al orden de las instituciones encargadas de la ejecución de la Ley sagrada del Islam (cheri) (2). Examinaré en sus detalles ambos sistemas. En primer término completaré, según he prometido, la descripción del orden sagrado; luego daré un resumen tan exacto como sea posible, de las instituciones que forman el nuevo orden judicial del Estado Otomano.

### III. Organización judicial actual.

#### § 4. Tribunales del orden judicial sagrado que hoy funcionan en el Imperio Otomano.

Estos Tribunales conocen de todos los procesos que se originan en el estatuto personal de los mahometanos. Su competencia se extiende también á materias del Código civil, determinadas por Reglamentos especiales (3).

El *Cheik-ul-Islam*. El sistema judicial sagrado está colocado bajo la alta dirección del *Cheik-ul-Islam*. Su Alteza, como se ha dicho, forma parte del Gabinete Imperial. Es el único secretario de Estado que tiene derecho de someter á Su Majestad Imperial el Sultán, proposiciones relativas á su departamento, sin hacerlas pasar por el canal del Gran Visirato.

El *Cheik-ul-Islam* es el único miembro del sistema de los sabios musulmanes (oulémas) que desempeña á un mismo tiempo funciones de Jurisconsulto y de Juez. Su Tribunal está formado por instituciones, de las cuales unas desempeñan los deberes de Jurisconsultos y las otras las funciones de Juez.

Las instituciones que representan el Jurisconsulto, son: la Sección Ministerial, llamada Centro de los Informes doctrinales (fetavahané), y el Consejo de las investigaciones legales (Medjhssi tedqicate cheriyé).

(1) De la palabra nizam, que significa sistema, coordinación, orden. Quiere decirse Tribunales de la nueva ordenación judicial.

(2) La palabra cheri significa uso, costumbre, regla, ley. Sirve como término de derecho musulmán para designar la Ley musulmana. Este vocablo va casi siempre seguido de la palabra cherif, sagrado. Se dice cheri-cherif para designar el orden sagrado judicial.

(3) Estos Reglamentos son:

1.º El nuevo Reglamento sobre la competencia de los Tribunales sagrados. Doustour, vol. I, p. 301.

2.º El Decreto del Consejo de Estado, relativo á los procesos sobre costas, daños y perjuicios, etc., procedentes de las sentencias dictadas por los Tribunales sagrados. Doustour, vol. III, p. 306.

3.º La circular del Ministerio de Justicia sobre tierras ó límites territoriales, etc. Doustour, vol. IV, p. 362.

*Del Fetavahané.* — Este Centro está presidido por un sabio con categoría de Gran Juez (Kazi Asker), alto funcionario jurídico á quien están confiados los informes doctrinales (fetava emini) (1). Está compuesto de dos Comités: el uno se llama Sala de redacciones (mousvedat otassi) (2). Es una institución puramente consultiva. El otro se llama Sala de las Sentencias (Iamat otassi). Viene á ser un Tribunal de apreciaciones jurídicas con atribuciones análogas, en principio, á las de nuestros Tribunales de casación.

*Sala de redacciones.* — Está compuesta por 24 juristas y un jefe de Sala. Tiene por misión auxiliar á los Jueces que tropezaran con dudas á propósito de las soluciones que conviene dar á los procesos complicados y difíciles, y que se dirijan al fetavahané en demanda de informes doctrinales, al efecto de resolver las dificultades presentadas. La Sala de redacciones examina esos procesos y da á conocer, siempre á modo de informe doctrinal, las conveniencias legales (mouqteziati-cheriyé) relativas al caso. El Juez funda su sentencia en el informe respectivo.

La Sala de redacciones contesta además á las peticiones de informes doctrinales que el público le dirige. Emite sus informes por escrito en pliegos de papel de una forma especial, destinados á este exclusivo uso, entregándolos á aquel que se los pide. Los *fetavas* (informes) van siempre firmados por Su Alteza el *Cheik-ul-Islam*.

Cuando los departamentos imperiales y, especialmente, el Consejo de Estado acuden al fetavahané, á causa de una cuestión jurídica, la secretaria del *Cheik-ul-Islam*, y el encargado de los informes doctrinales, contestan después de un acuerdo previo.

*Sala de las sentencias.* — Está compuesta por cinco ó seis legistas, y dirigida por un jefe de oficina.

Toda sentencia cuya revisión se reclama, debe ser sometida á esta Sala. Cada uno de los legistas que la componen debe examinar por separado toda sentencia remitida á la Sala, dando su opinión por escrito. Las seis opiniones se unen al proceso, el cual se somete al jefe central. Este último, después de haberse enterado de ellas, emite la suya también por escrito, remitiendo luego el expediente al encargado de los informes doctrinales. Una vez examinada la sentencia y todas las opiniones emitidas por la Sala sobre su valor, el encargado acepta la opinión del referido jefe, ó emite otra que considera como definitiva. Esta última se escribe al margen de la sentencia atacada, poniendo el sello del encargado de los informes y el del jefe de la Sala de las sentencias.

Esta Sala sólo examina la forma y la redacción de las sentencias que le fueren sometidas. Si la forma y la redacción no se separan de las reglas, la Sala lo consigna así, y las somete á S. A. el *Cheik-ul-Islam*, quien las remite al Consejo de las investigaciones legales, para que éste examine la cuestión de fondo. Si, por el contrario, el fetavahané encuentra que la redacción ó la for-

(1) Literalmente, aquel á quien están confiados los informes doctrinales.

(2) Redacciones é informes doctrinales.

ma de una sentencia se separan de las reglas, se hace una nota, indicando la necesidad de modificarla y señalando las razones por las cuales la sentencia se debe considerar en desacuerdo con la Ley (esbabi-mouhalefet, causas de disidencia). El Juez que la haya dictado debe entonces corregirla según dichas indicaciones.

*Del Consejo de las investigaciones legales.* — Este Consejo es á la vez una institución de apreciaciones jurídicas y un Tribunal de casación. Está presidido por un sabio de gran importancia, categoría de gran Juez también. Este Consejo examina, según acabamos de decir, el fondo de las sentencias, cuya forma y redacción han sido examinadas ya por el fetavahané.

El conjunto de los trabajos para el examen de las sentencias sometidas al examen del Consejo de que hablamos, se llama tahqiqati hardjiyé (investigaciones exteriores). El examen recae sobre los hechos del proceso, en su aspecto, por decirlo así, objetivo, y por consiguiente, extraño (exterior) á la cuestión que se reputa esencial, sobre la mejor ó peor aplicación de la Ley. En otros términos, el Consejo no examina una cuestión relativa (interior) á la Ley ó á su aplicación en sí, sino una cuestión de hecho extraña (exterior) á las conveniencias legales, referente sólo á la exactitud de los hechos del proceso. Un ejemplo pondrá esto más en claro. Si una de las partes sostiene que la sentencia, contra la cual recurre, contiene informes ó afirmaciones contrarias á los hechos, el Consejo invita al Juez que ha dictado esta sentencia á someterle las actas de las deposiciones y debates sobre que había fundado su decisión. Si la sentencia está conforme con el contenido de las actas en cuestión, si la sentencia se aplica exactamente á los mismos hechos, la sentencia se declara correcta. En el caso contrario, se declara viciosa. Las razones que motiven esta apreciación se consignan al margen, ordenando nuevo proceso y nueva sentencia.

Si la sentencia anulada tiene por objeto un valor inferior á 5000 piastras (1125 pesetas), el Consejo de investigaciones la devuelve á los Jueces que la han dictado para los fines á que hubiere lugar en Derecho. En el caso contrario, la remite á un Juez superior.

El Consejo de Estado del Imperio pide á menudo el informe del de investigaciones legales.

Las instituciones de que se acaba de hablar, desempeñan todas el papel del Jurisconsulto. Emiten informes doctrinales á los particulares que lo solicitan para sus reivindicaciones, y á los Jueces que se sienten necesitados de guía para cumplir su misión. Aprecian las sentencias dictadas, pero no conocen jamás de un proceso en primera instancia ni en segunda. He ahí su carácter distintivo común.

Las instituciones que representan al Juez son: 1.º, los dos grandes Jueces; 2.º, el Juez de Stambul; 3.º, el Tribunal Supremo presidido por S. A. el Cheik-ul-Islam.

*Los grandes Jueces.* — Son dos: 1.º, el de Rumelia; 2.º, el de Anatolia.

Estos dos funcionarios judiciales ocupan el primer lugar, después del Cheik-ul-Islam.

*El gran Juez de Rumelia.* — La esfera de su competencia se extiende á las provincias europeas del Imperio y á la parte occidental de Constantinopla. Entiende en primera instancia de todos los procesos que en razón de su importancia le remite el funcionario especial residente en el Ministerio de Justicia. Sentencia en apelación los asuntos que el Consejo de las investigaciones legales le somete por haber anulado las decisiones primeras.

Bajo la dependencia del gran Juez de Rumelia, funcionan dos instituciones judiciales de menor importancia. La primera llamada Tribunal de las Legalidades (mahfeli chériat) (1), es el Juez de las cuestiones poco importantes que el gran Juez le remite. La segunda, llamada Tribunal de particiones (qassami askeri), preside la distribución de las herencias que se producen en Constantinopla y las que, produciéndose en provincias, exceden en valor á la suma de 20.000 piastras (4.500 pesetas). En su virtud, está encargada de inventariar las sucesiones y de resolver las diferencias que se presentaren.

*El gran Juez de Anatolia* ejerce sobre la parte oriental de Constantinopla y las provincias asiáticas del Imperio, las mismas funciones que su colega de la Rumelia; sólo un Tribunal, el de Skutari (2), funciona bajo su dependencia. Desempeña las mismas funciones judiciales que el Tribunal de particiones.

*El Juez de Stambul.* — Este funcionario judicial superior, sigue en rango inmediatamente á los dos grandes Jueces. Su jurisdicción se extiende á la ciudad de Stambul propiamente dicha. Entiende en los asuntos relativos á los matrimonios, á los divorcios, á los subsidios, á los alimentos de menores y á las pensiones alimenticias en general. Conoce también de las diferencias sobre la propiedad de ciertos títulos patentes (guedik). Un Tribunal, que funciona en el recinto mismo del Cheik-ul-Islamat, y llamado Tribunal de la Puerta (Bab-Mehkemessi), entiende en los asuntos poco importantes que el Juez de Stambul le remite.

*Tribunal que funciona bajo la presidencia de su alteza el Cheik-ul-Islam.* — Esta institución judicial suprema se denomina presencia (houzour), porque funciona en presencia de su alteza el Cheik-ul-Islam, esto es, bajo su presidencia. Se compone de dos grandes Jueces, del Jurisconsulto presidente de la oficina de los informes doctrinales, del Juez de Stambul, del Consejero común de los dos grandes Jueces, del Consejero del Juez de Stambul, de los Jueces de Galata y de Eyoub (3) y del funcionario del Ministerio de Justicia encargado de la ejecución de las sentencias de los Tribunales del orden sagrado.

Las partes perjudicadas por las sentencias dictadas por los Tribunales del orden sagrado, así como por las sentencias revisadas por los dos grandes Jue-

(1) Se designa con la palabra mahfel la parte de la mezquita reservada al Soberano. Significa también el sitio donde se reúne el Consejo.

(2) Barrio situado en la ribera asiática del Propontis y del Bósforo.

(3) Dos barrios populosos de Constantinopla.

ces y el Juez de Stambul, pueden recurrir á este Tribunal para que las vuelva á examinar. Su decisión es inapelable.

*Tribunales del orden sagrado que funcionan fuera del Tribunal del Cheik-ul-Islam.* — Son éstos numerosos en Constantinopla y en provincias. Su importancia depende, como se dijo, de la de la localidad donde residan. Cuanto más complejos son los asuntos en que el Tribunal entiende, y cuanto mayor es su número, mayor instrucción y capacidad debe tener el Juez, siendo también más elevado su rango (1).

*Los Jurisconsultos (Moufti).*—Donde quiera que funciona un Tribunal del orden sagrado, reside un Jurisconsulto, el cual es designado por la autoridad superior de cada localidad, previa sanción de la propuesta por el Cheik-ul-Islam. El Jurisconsulto no forma parte del Tribunal. Sus atribuciones son puramente jurídicas, según hemos visto: emite informes (fetavas) á todos aquellos que le piden su opinión, ya para apoyar una pretensión pendiente ante el Juez, ya para atacar una sentencia dictada.

El Juez y el Jurisconsulto son de derecho miembros del Consejo administrativo del lugar de su residencia. Hoy sólo desempeñan funciones administrativas y consultivas de que no hay para qué tratar aquí.

#### § 5. Del nuevo orden judicial y de las instituciones que lo componen.

Los Tribunales de este orden dependen del Ministerio de Justicia; este departamento se reorganizó definitivamente en 1879. En la actualidad se compone: 1.º, del Ministro, Secretario de Estado, miembro del Gabinete imperial otomano; 2.º, del Subsecretario de Estado; 3.º, del Secretario general; 4.º, del Jefe de la sección civil; 5.º, del Jefe de la sección penal; 6.º, del Director de remisiones; 7.º, del encargado de la revisión de sentencias; 8.º, del Director del personal; 9.º, del Director de contabilidad; 10.º, del Comité consultivo; 11.º, del Comité administrativo.

El Reglamento interior de este Ministerio se promulgó en 1879 (29 djemazi-ul akhír 1296) (2); en él se determinan las atribuciones de cada uno de los funcionarios enumerados y de los dos Comités. Me limitaré, por consiguiente, á dar algunas explicaciones á propósito de los funcionarios de este Ministerio, cuya denominación puede provocar ideas erróneas en el ánimo del lector.

(1) Los sabios del Islam, Jurisconsultos ó Jueces, forman una jerarquía cuyos rangos están en estrecha relación con la importancia de la posición á que pueden aspirar. Los grados de los sabios resultan, pues, de la posición para que se les reputa dignos. El grado se concede como título antes de que el sabio desempeñe las funciones que le corresponden. Por la obtención del grado se adquiere el derecho á ocupar la posición correspondiente. Así, un sabio á quien se eleva á grado de Juez de las dos ciudades santas, Meka y Medina, queda declarado capaz para desempeñar las funciones de esos puestos; y se limita á esperar su turno para ocuparlo.

(2) Doustour, vol IV, pág. 129.

El Director de remisiones no es el continuador del sistema de apostillas que antes abrían la puerta de los Tribunales á las partes. Es un funcionario judicial, jefe de una oficina á cuyo cargo está la prevención de los conflictos jurisdiccionales posibles, entre los Tribunales del nuevo orden, los sagrados y los eclesiásticos cristianos. Recibe, por tanto, y dirige las demandas, cuyo examen corresponde á uno ú otro de esos órdenes de Tribunales.

El Comité consultivo es una institución puramente jurídica encargada de resolver, conforme á las Leyes y Reglamentos del Imperio, las cuestiones legales dirigidas al Ministerio por los Tribunales. Pone en conocimiento del Ministro, mediante informes, las conveniencias legales (mouqteziat) á propósito de cada cuestión que examina.

Este Comité se considera en este punto como el consejo legal del Ministro. Pero esos informes sólo ejercen un influjo moral: ni anulan ni modifican las sentencias de los Tribunales.

El Comité consultivo no es responsable de los informes que emite.

El Comité administrativo vela por la gestión financiera del Ministerio y de los Tribunales de la capital.

*De los Tribunales del nuevo orden en general.* — Los Tribunales de nuevo orden judicial fueron organizados, en 1879, por la Ley del 27 djemazi-ul-akhír, 1296 (1).

Esta Ley dividió los Tribunales en civiles y criminales y de comercio; generalizó la justicia de paz; señaló la residencia de cada institución judicial; puso en claro las condiciones del personal judicial, las categorías de que esta carrera se compone y las circunstancias en que ha de hacerse la elección y el nombramiento de los Jueces; estableció y definió la competencia, los límites de la acción y los grados de la jurisdicción de los Tribunales; creó el Ministerio público, fijando sus atribuciones; creó igualmente las salas de acusación.

Antes de examinar una por una las instituciones judiciales que acabamos de indicar, juzgo útil decir algunas palabras acerca de las medidas por las cuales se ha hecho efectivamente independiente en el Imperio otomano á la justicia. Datan del segundo período de la reforma judicial.

La más importante de todas es la Ley que ha dado fin á las intrusiones de las autoridades administrativas en los asuntos judiciales. Promulgada en 1879 (27 djemazi-ul-akhír 1296), esta Ley (2) encarga de la ejecución de las sentencias dictadas en materia civil á los Presidentes mismos de los Tribunales. En su virtud pone bajo sus órdenes, agentes judiciales especiales (alguaciles).

Las disposiciones de esta Ley se completaron por la circular ministerial del primero djemazi-ul-akhír (3), la cual señala de qué manera deben ser ejecutadas las sentencias dictadas en materia civil y mercantil.

(1) Doustour, vol. IV, pág. 245.

(2) Idem, vol. IV, pág. 234.

(3) Idem, vol. IV, pág. 367.

El mismo año se publicaron, con idéntico objeto, dos órdenes del Gran Visir. Una dirigida al primer Procurador del Tribunal de casación, encargando al Ministerio público de la ejecución de las sentencias dictadas en materia criminal. La segunda dispone que las anotaciones (icharat) de los Procuradores, puestas en las sentencias en cuestión, bastan para que sean ejecutorias. Y añade que estando inscrita en la Ley la separación del poder judicial de toda autoridad administrativa, las sentencias dictadas en materia criminal no deben ser confirmadas por los decretos de las autoridades administrativas; resolviendo en su virtud que los miembros del Poder ejecutivo y los agentes de la fuerza pública, deben ejecutarlas de conformidad con las indicaciones escritas de los Procuradores.

Para disipar toda duda y toda obscuridad en cuanto al funcionamiento de las instituciones especiales, se tomaron las siguientes medidas: 1.<sup>a</sup>, se prohibieron los decretos de las autoridades administrativas que antes hacían ejecutorias las sentencias; 2.<sup>a</sup>, declaráronse inútiles las apostillas por las cuales las mismas autoridades remitían á los Tribunales las demandas y las querellas; 3.<sup>a</sup>, se decidió que los Tribunales de comercio residentes en las capitales de los Gobiernos generales recibieran las instancias directamente, y que, en las localidades de menor importancia, las peticiones de esta naturaleza se enviaran ante los Tribunales de comercio, por medio de apostillas que deberían poner los Presidentes de los Tribunales de primera instancia (1); 4.<sup>a</sup>, se ordenó, por fin, que, tanto las citaciones como las sentencias de los Tribunales civiles y de comercio, se comuniquen directamente por los agentes de los Tribunales á los interesados (2). Como consecuencia de todas estas medidas, la independencia de la justicia llegó á ser efectiva y completa.

El nuevo orden judicial otomano se normalizó uniformemente en todo el Imperio en virtud de la circular del Gran Visir de 26 djemazi-ul-akhir (3). Por ella se participaba al Ministerio de Justicia, que por Decreto imperial, las denominaciones impropias con que se designaban, antes de la última reforma, las instituciones judiciales que desempeñaban en las provincias las funciones de los dos grados de jurisdicción, se sustituían por las de Tribunal de primera instancia y Tribunal de apelación.

*De los Tribunales del nuevo orden judicial, en particular.* — Las instituciones especiales comprendidas en este orden, son: 1.<sup>a</sup>, los Tribunales de paz; 2.<sup>a</sup>, los Tribunales llamados civiles, compuestos de una Sección civil propiamente dicha y de una Sección penal.

Para dar una idea exacta de la economía general de los Tribunales comprendidos en este sistema, de sus grados de jurisdicción, y de la competencia de cada uno, es necesario indicar previamente las divisiones administrativas del Imperio.

(1) Circular de 21 de Abril y 26 de Mayo 1295 (1879). Doustour, vol. IV, p. 752.

(2) Circular del 26 djemazi-ul-akhir 1296. Doustour, vol. IV, p. 747.

(3) Circular de esta última fecha. Doustour, vol. IV, p. 747.

Los vastos dominios de S. M. I. el Sultán, están divididos en Gobiernos generales ó departamentos; cada Gobierno general (villayet) está compuesto de un cierto número de Gobiernos simples. Cada Gobierno (liva) está dividido en Subgobiernos (gaza), subdivididos á su vez en Cantones. El Cantón (nahiyé) representa la unidad administrativa del Imperio; las aldeas se consideran como las divisiones fraccionarias del Cantón. Las ciudades están también divididas en secciones ó barrios, asimilados á los Cantones.

*Tribunales de paz.* — En cada aldea funciona un Tribunal de paz. Está formado por los ancianos de la localidad reunidos en Consejo. Estos Tribunales conocen de las faltas. En materia civil resuelven, por vía de conciliación, las diferencias que surgen entre las aldeas. Proceden, según las condiciones de jurisdicción y de competencia establecidas en el Tit. I, Cap. I de la Ley sobre los Tribunales otomanos (1).

Las atribuciones del Tribunal de paz residente en la cabeza del Cantón, son más extensas que las de los Tribunales de los otros lugares.

*Tribunales de primera instancia de las provincias.* — En todos los Subgobiernos y Gobiernos hay un Tribunal de primera instancia. Los Tribunales de primera instancia de los Subgobiernos están compuestos de un presidente y de dos miembros, uno de los cuales desempeña las funciones de Juez de instrucción en materia penal. En cada Tribunal hay un centro ejecutivo, compuesto de un jefe, de un subjefe y de un número de lugierres proporcionado á las necesidades del servicio.

En las localidades donde las exigencias del servicio imponen como necesaria la división del Tribunal en dos Secciones (civil y penal), se nombran dos presidentes y cuatro miembros, constituyéndose cada Sección con un presidente y dos miembros.

Los Tribunales de primera instancia de Gobierno, se componen de un Presidente, dos Jueces y dos Jueces aspirantes (mulazim); uno de los Jueces está encargado de la instrucción de los procesos en materia penal, siendo auxiliado al efecto por los dos aspirantes.

Cuando el Tribunal se divide en dos Secciones, se designa un presidente más, pasando un aspirante á cada una de las Secciones. En estos Tribunales hay un centro ejecutivo.

La competencia, los límites de la acción, las relaciones de subordinación existentes entre los Tribunales de paz de Subgobierno y de Gobierno, así como los detalles de su funcionamiento están regulados: 1.<sup>o</sup>, por la Ley de organización de los Tribunales de nuevo orden (2); 2.<sup>o</sup>, por los Códigos de procedimiento civil y criminal (3).

(1) Doustour, vol. IV, p. 245.

(2) Idem, vol. Doustour, p. 245.

(3) Códigos de procedimiento civil y de procedimiento criminal. Doustour, vol. VI, páginas 261 y 136 respectivamente.